

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos para mayores, radicado 2001-356 informando que se corrió el traslado respectivo de la liquidación de crédito realizada por la Secretaría sin pronunciamiento de las partes.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, existen depósitos judiciales.

**Manizales, 24 de noviembre de 2023.**

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2001 00356 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA**  
**BENEFICIARIO: JULIÁN DAVID QUINTERO ZAPATA**  
**DEMANDADO: RUBÉN DARÍO QUINTERO GALLEGO**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaría del despacho realizó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del despacho en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por la señora **Claudia Patricia Zapata, beneficiario Julián David Quintero Zapata** y contra el señor **Rubén Darío Quintero Gallego**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría realice seguimiento de los abonos realizados por los pagos que se realicen y cuando se cubra el capital debido se pase de manera inmediata al Despacho para la terminación cuando se evidencie el pago total de la obligación ejecutada

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae54e6477cd16103ac4efa4a0563b2f4696a7601567c19132cd9afa20010275**

Documento generado en 24/11/2023 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que la fecha fijada 29 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.- para llevar a cabo la audiencia, ya estaba programada para otro proceso.

Manizales, 24 de noviembre de 2023.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00534 00 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: OFELIA GONZALEZ GIRALDO**  
**Interdicto: JOHLMAN ARTURO ZAPATA GONZALEZ**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y atendiendo que por error en el momento de la programación de la audiencia para este proceso, se incluyó una fecha ya fijada para otro proceso, se procederá a corregirla de conformidad con el artículo 286 del CGP, toda vez que sería imposible para el Juzgado llevar en simultanea dos audiencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal segundo del auto del 20 de octubre de 2023 en el sentido que la fecha para llevar a cabo la audiencia se llevará a cabo el día **5 de agosto de 2024 a partir de las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría informar la nueva fecha a la curadora

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc1f65f521017e4343b887f12e3bdcbf0ed34c5e6adedab949d95bb8cc845de**

Documento generado en 24/11/2023 06:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**MANIZALES CALDAS**

**Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00111 00**  
**Proceso : REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante : Nidia Janeth Rojas Ocampo**  
**Interdicto: : Yonier Fabián Buriticá Rojas**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el informe de valoración de apoyo fue presentado por la asistente Social, se dará el traslado del mismo a los intervinientes y al Procurador de Familia, y ante la devolución realizada por la empresa de correo certificado 4-72, se procederá a ordenar a la Secretaría intente la notificación del auto que ordenó la revisión y el informe de valoración teniendo en cuenta los datos incluidos en el informe de valoración de apoyo, en caso de no lograrse se solicita al centro de servicios que proceda a realizar la notificación con un empleado de ese centro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: Poner en traslado por 10 días** la valoración de apoyo judicial, realizado a la persona declarada interdicta Yonier Fabián Buriticá Rojas, a los intervinientes y al Procurador de Familia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la curadora que en la fecha señalada en auto que antecede debe hacerse presente junto con la persona declarada interdicta ya de manera virtual o presencial en el Despacho, esto es el 11 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

**TERCERO: ORDENAR a la Secretaría notificar** a la parte la providencia del 2 de octubre de 2023 y el informe de valoración de apoyo con los datos incluidos en el mismo y si no es posible, solicítese al centro de servicios que proceda a realizar la notificación con un empleado de ese centro. Secretaría realice el seguimiento de este ordenamiento a fin de que se concrete la notificación ordenada.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58900e23301d91234876f63cdd293f905f6e1150594acf49d41e72c623cfdb24**

Documento generado en 24/11/2023 03:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación: 17 001 31 10 005 2018 00335 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: Elvia Londoño Ramírez**  
**Interdicta: Luz Adielia Gutiérrez**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado nuevamente el proceso, se observa que mediante auto del 13 de octubre de 2023 se cometió un error en el día de la audiencia que fue fijada para los efectos establecidos en el artículo 392 del C.G del Proceso, toda vez que se señaló una fecha para un día donde ya se había fijado para otro proceso, y siendo la fecha correcta para este proceso la del **15 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto proferido el día 13 de octubre de 2023 en lo referente al día de la audiencia, en consecuencia, se fija como fecha el día **15 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del Proceso.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272105ec029d67bfac486e791415ecde8b16bc3cf5f5dad3696c9c01a37f7601**

Documento generado en 24/11/2023 06:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

**RADICACION: 170013110005 2021 0020600**

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: M y D M.V representados por la señora Kelly Dayhana Vargas López**

**DEMANDADO: Miguel Ángel Marín Castaño**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, habiéndose vencido el término del traslado del avalúo de la posesión del señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790, sin existir pronunciamiento sería el caso proceder de conformidad con el artículo 448 de del C.G.P, a señalar fecha para remate de la posesión embargada y secuestrada sino no fuera porque al examinar el avalúo que fue prestando por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 13 de octubre de 2023 el mismo no cumple con las exigencias del numeral 5 del artículo 444 del C.G.P que señala que podrá acompañarse como avalúo de automotores el precio que figure en la publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

2. El vocero judicial de la parte demandante aportó una captura de pantalla de un fragmento de lo que parecería ser la consulta de precios de vehículos (casaeditorialeltiempo.pressreader.com) de la cual no se tiene la pagina completa, como tampoco se conoce a qué publicación especializada corresponde, además no se hizo referencia al precio que debe tenerse en cuenta para el avalúo, ya que si bien es cierto en memoria del 26 de octubre de 2023 el doctor José Fernando estimó el avalúo de la posesión en \$9.000.000, tal apreciación no se compadece a la que determina la ley ya que el avalúo no la da el apoderado, la da el perito, el precio incluido en el impuesto de rodamiento o del precio que figure en la publicación especializada.

En este punto, debe advertirse que publicaciones especializadas existentes en la web no pueden traerse parcializadas o en fragmentos menos aún em captura de pantalla, pues lo que exige que la norma es que tenga la visualización completa de la pagina y en este caso, debe aportarse la revisa completa digital pues contrario a la física tanto su extracción como aportación son diferentes, pero en las dos se requiere una información completa no fragmentada y sobre todo que se conozca la fuente.

3. Advertido lo anterior, se dispondrá tener por no presentado el avalúo y se requerirá a la parte demandante nuevamente para que presente el avalúo de la posesión del señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790 de conformidad con el artículo 444 del C.G del Proceso, esto es, peritazgo por perito, la pagina completa de publicación especializada en la cual se pueda identificar el vehículo el automotor para establecer el rango del valor o el impuesto de rodamiento donde aparezca el valor del vehículo..

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no presentado el avalúo la posesión del señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante nuevamente para que en el término de

10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presente el avalúo de la posesión del señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790 de conformidad con el numeral 5 del artículo 444 del C.G del Proceso y según lo indicado en la considerativa.

**TERCERO: PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes el informe de gestión presentado por el secuestre actuante en este asunto.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3250138f737bf7d99bbabe885d961b820fc581902519be883412975a3aa9a8**

Documento generado en 24/11/2023 03:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, radicado 2023-418, trabada como se encuentra la litis, notificada la abogada designada como Curador Ad-litem, en representación de la persona titular del acto, quien contestó la demanda en término, sin proponer excepciones; notificados los vinculados, una de las cuales contestó la demanda en término, sin proponer excepciones, los demás guardaron silencio respecto de la solicitud; allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social, dado el traslado de ley y, vencido el mismo, solamente se pronunció la apoderada de oficio de la beneficiaria del acto.

Sírvase proveer. Manizales, 21 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230041800**  
Proceso: **SOLICITUD APOYO JUDICIAL**  
Solicitante: **CARLOS HUGO GIRALDO HOYOS**  
Titular del Acto: **CLARA HELENA HOYOS DE GIRALDO**

veintiuno (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2. En lo que corresponde a las pruebas de la parte demandante y referente a los señores César Augusto Giraldo Hoyos, Marta Cecilia Giraldo Hoyos y José Aldemar Giraldo Hoyos, por no tener la calidad de terceros sino parte dentro del proceso pues fueron vinculados, se dispondrá su interrogatorio más no su declaración de parte y frente a los demás que presentaron la demanda en coadyuvancia a la misma su declaración de parte.

3. Revisada la contestación de la demanda de la señora Martha Cecilia Giraldo Hoyos en el acápite de pronunciamiento frente a las pretensiones, refiere situaciones intrínsecas a la situación presentada con la asistente social en la confección del informe por las que descalifica tal informe amén de indicar que fueron dos de los intervinientes quienes intervinieron en aquel.

Por lo que siendo dicha prueba la exige la Ley 1996 de 2019, para tomar una decisión de fondo, lo que se dispondrá es dar traslado a la asistente social que realizó el informe para que se pronuncie de lo indicado por el apoderado de la señora Martha Cecilia Giraldo Hoyos y de considerarlo pertinente lo complementa o ajuste según lo indicado y se solicitará a la Directora del centro de servicios donde se encuentran adscritas las asistente sociales para los Juzgados de Familia, designe a otra asistente social para que realice un nuevo informe social dado referido por una de las partes, pues finalmente lo que debe establecerse con el mismo es las condiciones de la persona titular del acto; será en la sentencia donde se valoren los dos informes para tomar la decisión que corresponda.

En este punto debe advertirse a las partes e intervinientes que el informe de valoración no está para incluir o reafirmar sus pretensiones sino para determinad



según los requisitos de la Ley 1996 de 2019, las conclusiones que exige la mencionada norma, por lo que es la empleada judicial quien determina bajo su autonomía que indagaciones debe o no realizar para presentar el informe, tal acotación se realiza porque en memoriales antecedentes se solicitó que la asistente social debía realizar el informe con la presencia de todos, situación que no se compadece con los lineamientos que exige la Ley por ende, se advierte a los mismos que no podrán interferir en el mismo y su colaboración y presencia solo se deberá presentar si la asistente así lo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

b) **DECLARACION DE PARTE:** Se decreta la declaración de Luz Myriam Giraldo Hoyos, Carlos Hugo Giraldo Hoyos, Esperanza Giraldo Hoyos, Ana Albertina Giraldo Hoyos, Diva Florencia Giraldo Hoyos, Rubén Darío Giraldo Hoyos, y Beatriz Giraldo Hoyos, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c) **INTERROGATORIOS:** César Augusto Giraldo Hoyos, Marta Cecilia Giraldo Hoyos y José Aldemar Giraldo Hoyos

**2. POR LA CURADOR AD LITEM DE LA TITULAR DEL DERECHO:**

Documental: La EP. 6288 DE 2022, la que por ya encontrarse en el plenario se pone en conocimiento y traslado por las partes.

**3. POR LA PARTE VINCULADA MARTHA CECILIA GIRALDO HOYOS:**

a) **DOCUMENTAL:** La aportada con el escrito de contestación

**4. DE OFICIO**

a) La valoración realizada a la titular del derecho, por parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados civil y Familia de Manizales.

b) El poder conferido por la titular del acto en el proceso de sucesión donde se dice fue interesada.

c) **DISPONER** dar traslado a la asistente social que realizó el informe para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación se pronuncie de lo indicado por el apoderado de a señora Martha Cecilia Giraldo Hoyos, en su contestación y en el acápite “pronunciamiento frente a las pretensiones” y ; de considerarlo pertinente, complemente el informe o lo ajuste según lo indicado por esa interviniente.

Secretaría remita el oficio junto con el memorial respecto del cual se le da el traslado.

d) **DISPONER** la realización de otro informe de valoración social por otra asistente social adscrita al Centro de Servicios; en consecuencia, se solicitará a la directora de ese centro proceda en tal sentido; Secretaría remita el oficio pertinente junto con el presente auto y concédase a la asistente social que se designe el término de 10 días siguientes la designación y comunicación para que se presente el informe



Advertir a las partes, que no podrán intervenir en la confección del informe y es la Asistente Social, quien determina bajo su autonomía qué indagaciones debe o no realizar para presentar el informe; su colaboración y presencia solo se deberá presentar si la asistente así lo requiere.

**e) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá interrogatorio de la señora **Carlos Hugo Giraldo Hoyos** y Clara Helena Hoyos de Giraldo, quienes deberán presentarse a la audiencia de manera virtual para absolver el interrogatorio que realizará el Despacho.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b91cf9518287cc2a8e1d488bace185ff102b6aaa5966da9704f253d8835b8**

Documento generado en 24/11/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Privación de la Patria Potestad, radicado 2023-497, informando que el demandado quedó debidamente notificado, en término, contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la contraparte.

Sírvase proveer. Manizales, 24 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230049700**  
Proceso: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**  
Demandante: **JULIANA ANDREA RAMIREZ VARGAS.**  
Demandado: **JUAN CAMILO CASTRILLON SANCHEZ.**  
Menor: **A.C.R.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a las pruebas pedidas por la parte demandante se accederá a ellas con excepción de las solicitudes oficiar a la EPS SURA, NUEVA EPS, SANITAS, SALUD TOTAL y FAMISANAR y la DIAN , las cuales se negarán por improcedentes e impertinentes por carecer de idoneidad para establecer e hecho que interesa, pues este proceso esta enfocado a acreditar la configuración de la causal de abandono que se endilga al accionado, no uno de regulación de cuota incluso la misma ya está regulada, por lo que la determinación de los ingresos del ejecutado no resultan acordes al objeto del proceso.

En lo que corresponde a la parte demandada se accederá a las pruebas pedidas con excepción de solicitar a la Institución Educativa donde se encuentra matriculada la certificación de sus visitas a ese lugar, por no encontrarse el presupuesto establecido en el 78 No. 10 del C.G.P. pues la concesión de esos documentos debió solicitarlo por virtud del derecho de petición lo que no acreditó en este proceso y no se diga que aquel no podía elevar esa petición o era de reserva, pues de conformidad con el artículo 288 del C.C. aquel aún conserva la patria potestad y ello deriva su capacidad de representación por lo que debía demostrar la radicación de esa petición ante esa institución, como no lo hizo se negará la obtención de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Las aportadas con la demanda.

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas en la demanda

b) **TESTIMONIALES:** Recíbese declaración a Paula Andrea Echeverry Osorio, Ana Medalith Daza De López, Luz Miriam Vargas Arango, Héctor Hernán



Vargas Arango, María Elena Villada Buitrago, Luis Fernando Gaviria Rendón, a quienes la parte demandante deberá comunicar la fecha y hora y garantizar que los mismos realicen su conexión virtual a la audiencia.

## **2. PARTE DEMANDADA:**

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas en la demanda
- b) **TESTIMONIALES:** Recíbese declaración a Sandy Daiana Mestre Trillo, Diego Fernando Ramírez, Maritza Sánchez Valencia, a quienes la parte demandada deberá comunicar la fecha y hora y garantizar que los mismos realicen su conexión virtual a la audiencia.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora JULIANA ANDREA RAMIREZ VARGAS, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada.

## **3) PRUEBA DE OFICIO:**

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportas en la contestación de la demanda.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora Jannis Juliana Morales Galeano, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho.
- c) **INFORME DE VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR** realizado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales, que, allegado y adosado al expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

**SEGUNDO:** RECHAZAR los oficios solicitados por la parte demandante a la EPS SURA, NUEVA EPS, SANITAS, SALUD TOTAL y FAMISANAR y DIAN, por lo motivado.

**TERCERO: NEGAR** a instancia de la parte demandada el oficio que solicita a la Institución Educativa JUAN JACOBO RUSSEAU, por lo motivado.

CUARTO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **13 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ae12e280ed44b9a857438a06b85b2f7e84c9b6efbe1e3a10610e603b493fc**

Documento generado en 24/11/2023 06:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2023 00497 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR A.C., representada por la señora  
Juliana Andrea Ramírez Vargas  
**DEMANDADO:** Juan Camilo Calderón Sánchez

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA PROVIENCIA

Se decide el incidente promovido por el apoderado de la señora Juliana Andrea Ramírez Vargas y contra el abogado Jorge Omar Valencia Arias vocero judicial del señor Juan Camilo Calderón Sánchez, por el presunto incumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G del P.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.-** Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023 se admitió la demanda.

**2.2.-** El demandado Juan Camilo Calderón Sánchez a través de vocero judicial contestó la demanda a través de memorial del 8 de noviembre de 2023.

**2.3.-** Mediante memorial del 7 de noviembre de 2023 el doctor Rubén Darío Pérez Romero, en su condición de vocero judicial de la señora Juliana Andrea Ramírez Vargas, allegó escrito a través del cual solicitó se diera aplicación a los artículos 78 numeral 14 del C.G del y en consecuencia, se impusiera sanción al apoderado judicial de la parte demandada el doctor Jorge Omar Valencia Arias, pues en su sentir había omitido la entrega simultánea a la parte demandante del memorial que denominó "contestación de la demanda".

**2.6.-** Mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se ordenó dar apertura al trámite incidental solicitado por el demandante a través de su apoderada judicial y contra el abogado Jorge Omar Valencia Arias en calidad de apoderado de la parte demandada, por el presunto incumplimiento que se afirma haber cometido dicho apoderado frente al deber establecido en el artículos 78 numeral 14 del C.G del P, frente a la no remisión a la parte incidentante del memorial que denominó "contestación de la demanda" por así disponerlo el parágrafo del artículo 44 del CGP dada la sanción correctiva que se busca se imponga.

**2.7.-** Una vez notificado, se recibió el 14 de noviembre de 2023 respuesta del incidentado el doctor Jorge Omar Valencia Arias, quien manifestó que el término que tenía para presentar la contestación de la demanda venció el día 8 de noviembre de 2023, y para el día 10 de noviembre, remitió al apoderado de la contraparte la correspondiente copia en archivo en pdf la contestación de la demanda al correo electrónico [rubenradioperezr@hotmail.com](mailto:rubenradioperezr@hotmail.com), en dos oportunidades, quien a la fecha no ha confirmado el recibido del mismo, y se adjunta como prueba el pantallazo de la remisión realizada.

solicita el incidentado tener en cuenta que si bien no se cumplió con la carga al día siguiente como lo estipula la norma, lo realizó a los dos días de haber remitido la contestación de la demanda al Despacho judicial, no causando torpeza en el proceso en el entendido que a esa fecha tampoco el juzgado había corrido traslado a las excepciones propuestas donde el apoderado conocería de la misma.



2.8 Por auto de fecha 17 de noviembre del presente año se decretó pruebas, encontrándose en el momento procesal para decidir en incidente, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Problema Jurídico

Compete establecer: si en el presente caso hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el 78 numeral 14 del C.G.P al abogado Jorge Omar Valencia Arias como apoderado del señor Juan Camilo Calderón Sánchez o si como lo refiere el incidentado, la omisión que se le endilga no deriva la sanción que se exige por el incidentante.

#### 3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se impondrá sanción al convocado en este incidente, por lo que se procederá con la terminación del mismo.

#### 3.3. Supuestos jurídicos

**3.3.1** El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes de las partes y sus apoderados, entre ellos, se encuentra el establecido en el numeral 14, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las medidas cautelares; la norma estipula que si bien el incumplimiento a ese deber, no afecta la validez de la actuación, *“...la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

La remisión antes indicada fue acogida por el Decreto 806 de 2020 como norma provisional y luego adoptada por el artículo 3º de la Ley 2223 de 2022, imponiendo el mismo deber y aunque no se previó la sanción contenida en el artículo 78, lo reguló en cuanto a que *“Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. // Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”*.

**3.3.2.** Aunque el estatuto procesal impuso el deber indicado para concretar el principio de probidad y lealtad procesal, la imposición de tal sanción debe analizarse de cara al artículo 2, 29, 95 No. 7, 209 y 229 de la C.P. con respecto a los fines esenciales del estado, asegurar el debido proceso y administración de justicia, la observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia, entendiéndose que los poderes correccionales y sancionatorios van enfocados a garantizar tales principios más no para la imposición de manera irrestricta de sanciones, pues en palabras de la Corte Constitucional tales poderes se encuentran instituidos para *“...adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”*<sup>1</sup>

#### 3.4 Caso concreto

**3.4.1** Dentro de las diligencias y pruebas ordenadas se logra extraer, que:

a.- Luego de que se admitiera la demanda en providencia del 28 de septiembre de 2023, el demandado Juan Camilo Calderón Sánchez a través de vocero judicial contestó la demanda e igualmente propuso excepciones de mérito, mediante memorial del 8 de

<sup>1</sup> Sentencia C-203 de 2011



noviembre de 2023.

**b.-** Revisado el plenario, se extrae que, en realidad con respecto al memorial referente a la contestación de la demanda, si bien el incidentado, no lo remitió a la contraparte el mismo día de la presentación al Despacho lo hizo dos días después sin causar afectación alguna o perjuicio al proceso o a la contraparte, incluso lo hizo, de manera antecedente al traslado de las excepciones que surtió el Despacho.

**c.** Presenta la parte incidentada capturas de pantalla del envío de la contestación a la contraparte realizadas efectivamente el día 10 de noviembre de 2023 al correo electrónico [rubendarioperezr@hotmail.com](mailto:rubendarioperezr@hotmail.com) en cuyo reporte se lee que “ todavía no ha sido abierto”

**3.4.2.** De cara a lo acontecido en el trámite frente al memorial contestación de la demanda, que hizo en su momento en incidentado, emerge que de cara a la afectación que refiere el artículo 78 No, 12 con respecto a quien solicita la sanción y del debido proceso, derecho a la defensa de ese sujeto procesal como de los demás intervinientes del proceso y a los principios de celeridad y probidad y al de transparencia, emerge que, en este preciso caso, no hay lugar a imponer la mentada sanción, las razones son las siguientes:

a. Teniendo en cuenta la disposición en la que se sustenta la petición de la sanción – artículo 78 No. 14-, surge que la premisa para su imposición corresponde a la omisión en la remisión de memoriales que se presentan a un Despacho al interior de un proceso judicial, con las excepciones que la norma consagra y que tiene un trámite diferente, la cual aunque no afecta la validez del trámite podrá derivar la sanción ahí contenida siempre que “la parte afectada” lo solicite; estipulación de la que se extrae que su imposición se sustenta en una petición previa de la parte y que ésta debe ser la afectada con esa omisión.

b. Analizado lo anterior y aplicado al caso concreto, emerge que si bien el incidentalista como parte petitionó la imposición de la sanción, su calidad de afectada no puede predicarse en este caso específico, pues tal condición no se encuentra configurada, por la potísima razón que, si bien no le fue enviado al accionante de manera simultánea a la radicación al Despacho, si se realizó la comunicación dos días posterior y antes de que el Despacho diera traslado de ese memorial que contenía las excepciones, de lo que no emerge vulneración a su debido proceso, defensa ni conocimiento del mismo, como tampoco de una actuación que implicara afectación a la transparencia, pues de hecho tuvo conocimiento de la existencia del mismo y del acto propio que incluía dicho memorial – excepciones-

c. Como se indicó en los presupuestos jurídicos, la imposición de sanciones por parte del Juez no es una labor mecánica, también emerge el análisis de la situación específica pero por sobre todo, si la conducta de cara a la norma que contiene la sanción genera perjuicios a la celeridad del proceso, ora al derecho de los intervinientes o el perjuicio con respecto a su debido proceso o la afectación a la administración de justicia, incluso a manera de ejemplo aquellas sanciones contempladas para incidentes en acciones de tutela surgen para el cumplimiento de una sentencia de ese raigambre, pero acatada, incluso deriva la abstención de su imposición pues como en dicho caso, las sanciones deben revisarse de cara al supuesto y objeto en el que concurre el cumplimiento de un acto.

e. A lo anterior, cabe agregar, que la falta de remisión y por la cual se solicita la imposición de sanción además que, como se indicó anteriormente no redundó en la violación al derecho de defensa y contradicción que es lo que en criterio del Despacho busca recriminar la sanción cuando se presenta pues su finalidad es garantizar un debido equilibrio entre las partes en sus etapas procesales, lo cierto es que en este preciso caso, la no remisión del memorial no puede tildarse de mala fe, dolosa o incluso con intención de malograr la defensa de su contraparte, maxime cuando incluso se



realizó antes que el Despacho diera traslado de las excepciones incluidas en ese memorial.

### 3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, no se impondrá sanción establecida en el artículo 78 del CGP al incidentado, tampoco se condenará en costas a ninguna de las partes ello por la potísima razón que siendo el deber del Juez determinar la procedencia de la misma de cara al artículo 44 parágrafo del CGP no emerge un trámite que sea del proceso en sí mismo considerado sino la disposición frente a las facultades correctivas y sancionarias del Juez, aunque en este caso, se predique que su inicio sea a instancia de parte, pues finalmente las sanciones en caso de imponerse no se hacen en favor de las partes sino a la cuenta especial que dispone la norma en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

## IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer la sanción contenida en el artículo 78 No. 14 al doctor Jorge Omar Valencia Arias, por lo motivado, en consecuencia, dar por terminado el presente trámite incidental.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos a y personalmente al correo electrónico del incidentado. Secretaría deje constancia pertinente.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee664580ad2aa5997850547af425e51c717f96655313ec1ec98f5c30084a2a4**

Documento generado en 24/11/2023 06:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION :17 001 31 10 005 2023 00540 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR L.L.V representada por la señora**  
**DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR**  
**DEMANDADO: JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho Maria Alexandra Osorio Arroyave, quien representa la parte demandante, se procederá a tener por presentada la renuncia la misma de conformidad con el artículo 76 del CGP. esto correo dentro de los 5 días siguientes a la presentación de su renuncia debidamente comunicada de ahí que hasta este momento sigue siendo apoderado de la parte demandante.

2. Ahora bien, advertido que en el presente asunto el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, no ha designado a otro estudiante de derecho y el proceso se encuentra bajo su supervisión pues la parte demandante esta prolijada por dicho consultorio, se le requerirá para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación designe a un nuevo estudiante y tenga en cuenta que dentro de este trámite se encuentra corriendo requerimiento para notificar al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por presentada la renuncia de la estudiante **María Alexandra Osorio Arroyave**, identificada con C.C 1.002.656.042 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, de conformidad con el artículo 76 del CGP., esto es, **que su renuncia no pone fin al mandato sino después de 5 días de presentada al Despacho.**

**SEGUNDO: OFICIAR** al director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación designe a un nuevo estudiante y tenga en cuenta que dentro de este trámite se encuentra corriendo requerimiento para notificar al demandado, advirtiéndole que el proceso que está bajo su supervisión no puede quedar sin vigilancia.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4af7306b990dfc7e55c749fd1c35fa289d669ffb837dd789d3bc72ce021a66**

Documento generado en 24/11/2023 06:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION** : 17 001 31 10 005 2023 00571 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MENOR M.F.T.B  
**RE´RESENTANTE:** Maira Alejandra Bernal Restrepo  
**DEMANDADO** : Juan Camilo Trujillo González

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación de fecha 23 de septiembre de 2020 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, pero en lo que corresponde a la cuantificación de capital pues el valor de los intereses deberá ser calculado por las partes con respecto a las cuotas que se ordene seguir adelante la ejecución y en la liquidación dl crédito en del momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$484.563 pesos a favor de la menor **M.F.T.B** representada legal por la señora **MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO** y a cargo del señor **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**, con C.C 1.053.824.740, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

<b>AÑO</b>	<b>ADEUDADO</b>
Septiembre-2023	\$101.521
Octubre-2023	\$191.521
Noviembre-2023	\$191.521
<b>TOTAL</b>	<b>\$484.563</b>

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno por las partes.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220031200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO** con C.C.1.053.829.719 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta y acredite la notificación del demandado a la dirección física reportada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP

**CUARTO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho Juan Pablo Salazar Bahamon, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1053819523, adscrito al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, para representar a la parte demandante. .

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487505ce3fd68f0b2183ff6e7bc2d5c893c17ff8667e0516e4d7a86ce2adcdbd4**

Documento generado en 24/11/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17001311000520230057300  
**PROCESO:** TERMINACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR S.F.J representado por la señora  
Mónica Andrea Jaramillo Sánchez  
**DEMANDADO:** Andrés Felipe Franco Correa

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregida como se anota en adelante.

a. Deberá proporcionar la dirección física (nomenclatura y ciudad) de la señora Alba Nory Sánchez y con quien se afirma convive el menor respecto del cual se pretende la terminación de la patria potestad, pues el hecho que se diga que el menor está bajo el cuidado de la abuela materna mientras su madre se encuentra en el exterior no la releva de proporcionarla, tampoco se suple con la dirección de la representante legal ni de su abogada.

b. b.- Deberá aclarar si la menor tiene regulación de custodia y de ser así allegar el acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia donde fue regulada, de no existir la misma así debe precisarse, pues el documento que refiere como “ceder” no contempla regulación jurídica si en cuenta se tiene que ese derecho de consumo lo ejercen los dos padres teniendo en cuenta la patria potestad que aún ejercen los dos progenitores.

c. Deberá informar el nombre y direcciones físicas y electrónicas de los parientes que por **línea materna y paterna** (identificando la línea de parentesco con el menor) y que deben ser oídos de conformidad con el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **TERMINACION DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial por el menor **S.F.J** representado por la señora **MÓNICA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE FRANCO CORREA**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplía y suficiente al abogado **JUAN DAVID ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con C.C 1.058.818.587 y T. P. No. 398908 del C.S de la J, para actuar de conformidad con el poder conferido

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073db5da4b67c22191a91d6752cf17474cab5b9b1a560c696df2bbb4c822faf0**

Documento generado en 24/11/2023 03:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**